

NOTAS SOBRE LOS CONCILIOS LIMENSES DEL SIGLO XVI

REMARKS ON THE 16TH-CENTURY LIMA COUNCILS

LUIS MARTÍNEZ FERRER*

RESUME: Tras un prólogo eclesiológico sobre la sinodalidad, se analiza el instituto de los concilios provinciales en el siglo XVI, con particular referencia al territorio de la Monarquía española. Se aborda la triple jurisdicción que gravitaba sobre los concilios: pontificia, regia y arzobispal. Se comentan algunos elementos del Tercer Concilio de Lima (1582/83): personajes, producción legislativa y catequética, para terminar con el caso de la condena de las mujeres “tapadas” limeñas.

PALABRAS CLAVE: Concilios Provinciales, Tercer Concilio Limense, Toribio de Mogrovejo, “Tapadas”.

ABSTRACT: After an ecclesiological prologue on synodality, the institute of the provincial councils in the 16th century is analyzed, with particular reference to the territory of the Spanish Monarchy. The triple jurisdiction that gravitated over the councils is addressed: pontifical, regal and archbishop's. Some elements of the Third Council of Lima (1582/83) are commented: characters, legislative and catechetical production, to end the case of the conviction of women “tapadas” of Lima.

KEYWORDS: Provincial Councils, Third Council of Lima, Toribio de Mogrovejo, “Tapadas”.

SUMARIO: 1. Preámbulo teológico sobre los concilios provinciales. – 2. Los concilios provinciales en la segunda mitad del siglo XVI. – 2.1. La Iglesia universal. – 2.2. La política conciliar de Felipe II. – 3. Los concilios provinciales americanos del siglo XVI. – 3.1. Un triángulo jurisdiccional invertido. – 3.2. Organizar un concilio provincial. – 4. Los concilios limenses del siglo XVI. – 4.1. Dificultades especiales para organizar un concilio en Perú. – 4.2. Los arzobispos limenses: Fray Jerónimo de Loaysa. – 4.3. Los arzobispos limenses. Santo Toribio de Mogrovejo. – 4.4. Un “caso” peliagudo del Tercer Limense: la condena de las “tapadas limeñas”.

Como el título de estas líneas indica, no se pretende dar una visión general de la historia de los Concilios provinciales celebrados en Lima en el siglo XVI. Se desea presentar algunas “notas” o pinceladas sobre los mismos, de carácter teológico, jurídico e histórico más o menos originales. Confiamos en que puedan contribuir al estudio de estas asambleas, a ponerlas en su contexto histórico y a saborear algunas de sus determinaciones.

* Professore ordinario di Storia della Chiesa moderna e contemporanea, Pontificia Università della Santa Croce, Roma, lmartinez@pusc.it

1. PREÁMBULO TEOLÓGICO SOBRE LOS CONCILIOS PROVINCIALES

EN un reciente documento, la Comisión Teológica Internacional ha reflexionado sobre la relación entre la sinodalidad del conjunto del Pueblo de Dios y la colegialidad de los obispos. El primer término, sinodalidad, evoca la «común dignidad y misión de todos los bautizados en el ejercicio de la multiforme y ordenada riqueza de sus carismas». ¹ Así, la sinodalidad manifiesta el «*modus vivendi et operandi* de la Iglesia Pueblo de Dios que manifiesta y realiza en concreto su ser comunión en el caminar juntos, en el reunirse en asamblea y en el participar activamente de todos sus miembros en su misión evangelizadora». ² La Iglesia es familia, donde ninguno debería caminar aislado de los demás.

A su vez, la sinodalidad del entero Pueblo de Dios reclama una autoridad que se caracteriza por la colegialidad, presentada como «la forma de ejercicio del ministerio de los Obispos en el servicio de la Iglesia particular en el seno de la única y universal Iglesia de Cristo, mediante la comunión jerárquica del Colegio episcopal con el Obispo de Roma». ³ Tampoco los obispos están solos en su acción de gobierno.

Estas dos dimensiones – sinodalidad y colegialidad – del Pueblo de Dios y del colegio episcopal unido a Roma se requieren y complementan mutuamente. En particular, el Papa Francisco señala que la sinodalidad «nos ofrece el marco interpretativo más adecuado para comprender el mismo ministerio jerárquico». ⁴ Esto es, el *sensus fidei fidelium* es la base para entender el ejercicio de la autoridad colegiada en la Iglesia.

Si nos referimos en particular a los concilios provinciales, podemos considerarlos como expresión jurídica de esta conjunción entre sinodalidad y colegialidad que caracteriza la vida de la Iglesia. Convocados por los obispos, se celebran para servir al Pueblo de Dios y cuentan además con la participación del mismo, en forma de oraciones y de intervenciones directas y tangibles en el Concilio.

2. LOS CONCILIOS PROVINCIALES EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVI

2. 1. *La Iglesia universal*

Trento emanó dos decretos sobre los concilios provinciales: dispuso que se celebrasen cada tres años «con el fin de arreglar las costumbres, corregir los

¹ COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *La sinodalidad en la vida y en la misión de la Iglesia*, 2 marzo 2018, n. 6.

² *Ibidem*.

³ COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *La sinodalidad*, n. 7.

⁴ Francisco, Discurso en la conmemoración del 50 aniversario de la Institución del Sínodo de los Obispos, 17 octubre 2015, cit. en Comisión Teológica Internacional, *La sinodalidad*, n. 9, nota 14.

excesos, ajustar las controversias, y otros puntos permitidos por los sagrados cánones». ⁵ Además se prescribía también la celebración de un concilio al término del ecuménico tridentino; los legítimos participantes en la asamblea debían aceptar públicamente todo lo establecido en el Concilio Ecuménico, además de profesar obediencia al Romano pontífice y rechazar públicamente todas las herejías, especialmente las señaladas como tales en Trento. ⁶ Es decir, que los concilios provinciales se configuraban como la llave para que los decretos tridentinos entraran en la vida de las diócesis; su reiteración cada tres años iba a proporcionar – así se esperaba – el nuevo orden pastoral.

Si nos atenemos a la doctrina canónica, un pequeño escrito fechado en 1565, muy poco después de la conclusión de Trento, nos puede iluminar. Su autor, el entonces franciscano observante Felice Peretti Monte Alto, llegaría a ser en 1585 Romano pontífice, con el nombre de Sixto V. Él se encargaría de aprobar los Terceros Concilios de Lima y México. Por el momento, nos fijamos en su *Del Concilio Provinciale Trattatello*, dirigido a San Carlos Borromeo. ⁷ Allí se presenta un resumen de la doctrina eclesiástica sobre esta institución que viene así definida: «*Concilium Provinciale, ut definiunt Decretorum Doctores, est unius Provinciae ex Metropolitano, et Suffraganeis, et aliis de Provincia ad res Provinciae ordinandas collectum per Archiepiscopum, sine quo plenum et perfectum non est*»: «El concilio provincial, como lo definen los doctores, está formado por el metropolitano, los sufragáneos y otras personas de una provincia, convocado por el Arzobispo, sin el cual el Concilio no es pleno ni perfecto, para ordenar las cosas de la provincia».

En veinte breves capítulos Peretti Montalto resume la tradición canónica acerca del modo de convocar un concilio provincial, las personas con derecho a asistir y aquéllas que tienen la capacidad de juzgar, el derecho de los laicos a intervenir, el modo de disolver la asamblea y de realizar apelaciones a Roma y, finalmente, como publicar las diversas disposiciones conciliares.

En el capítulo 18 se ocupa de si *Laici an debeant Concilio interesse* (si los laicos deben participar en el concilio). ⁸ Señala tres posibilidades, a partir del derecho común: a) ocuparse de la seguridad, en cuyo caso será el concilio el que elija estas personas; b) responder a posibles acusaciones llegadas al

⁵ Concilio de Trento, ses. XXIV (11 noviembre 1563), *De reformatione generali*, c. 2, en GIUSEPPE ALBERIGO *et alii*, *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna, Edizioni Dehoniane, 1991, p. 761.

⁶ Concilio de Trento, ses. XXV (3-4 diciembre 1563), *De reformatione generali*, c. 2, en GIUSEPPE ALBERIGO *et alii*, *Conciliorum*, p. 785.

⁷ FRA FELICE DA MONTE ALTO, *Del Concilio Provinciale Trattatello* [1565], en ARISTIDE SALA (ed.), *Documenti circa la vita e le gesta di san Carlo Borromeo*, Milano, coi tipi di Zaccaria Brasca, 1857, pp. 33-41. [Lo citaremos como *Trattatello*]. Agradezco al prof. Johannes Grohe (Universidad Pontificia de la Santa Cruz) el haberme facilitado el acceso a este documento.

⁸ *Trattatello*, cap. 18, p. 40.

concilio contra algunos laicos *ut objectis respondeat*; c) pedir justicia contra algunos miembros del clero. Los laicos, según el *Trattatello*, no pueden intervenir en las sesiones del concilio: «*Non possunt vero laici Concilio interesse ad definiendum; nam non possunt res ecclesiasticas tractare*». Las materias eclesiásticas están vedadas a los laicos. A su vez, el concilio provincial no podrá tratar cuestiones que se refieran a los laicos, excepto de la administración de las “cosas sagradas”, la paz de la provincia y los pecados de las almas.

Al terminar el concilio, continúa el *Trattatello*, si no ha habido grandes divergencias entre los padres sinodales, éstos pueden firmar las actas y llevarse un ejemplar a sus diócesis para aplicar el concilio provincial a través de un sínodo diocesano. Pero si hubieran *causae difficiles* que no pudieran resolverse *in loco*, entonces habría que recurrir al Romano pontífice para resolverlas. No hay referencias a representantes del soberano civil en los concilios.⁹ Este podría considerarse el marco canónico general al terminar el Concilio de Trento.

Sin embargo, en poco tiempo la situación iba a cambiar sustancialmente en lo referente a la aprobación de los concilios provinciales, tanto por lo que se refiere a la Curia romana que a la Monarquía española. Volvamos a Sixto v. Como se sabe, fue uno de los grandes configuradores de la Curia, con la delimitación de las diversas congregaciones romanas, mediante la Constitución *Immensa aeterni Dei*, de 22 enero de 1588. Allí se confirma una congregación existente, que toma entonces el nombre de *Congregatio pro executione et interpretatione Concilii Tridentini*,¹⁰ más brevemente llamada “Congregación del Concilio”. Por lo que se refiere a los concilios provinciales se dispone: «*Provincialium vero, ubi vis terrarum illae celebrentur, decreta ad se mittit praecipiet, eaque singula expendet et recognoscet*».¹¹ Es decir se dispone la obligación a los arzobispos de enviar a la Congregación los decretos conciliares para ser “sopesados” (“expendet”) e “inspeccionados” (“recognoscere”). Esto suponía un aumento de la intervención de la Santa Sede en la materia de concilios provinciales: ya no era el referente jurisdiccional para dirimir en apelación *causae difficiles*, sino que los arzobispos debían enviar los frutos del concilio (principalmente los decretos, pero no sólo) antes de poder ponerlos en práctica.¹²

⁹ *Trattatello*, cap. 20, p. 41.

¹⁰ Cfr. *Bullarium Romanum diplomatum et privilegiorum sanctorum romanorum pontificum taurinensis editio*, Vol. 8, Augustae Taurinorum 1863, pp. 985-999.

¹¹ Cfr. *ibidem*, p. 991.

¹² Es verdad que ya antes de la *Immensa aeterni Dei* se enviaban los textos conciliares a la Santa Sede para su aprobación, pero no de forma tan sistemática como tras la citada constitución. Sobre esta cuestión hay cierta polémica. Cfr. VALENTÍN GÓMEZ-IGLESIAS, *La Bula “Immensa aeterni Dei” de Sixto V (22-1-1588): la revisión de los decretos de los concilios provinciales*, «L'anneé canonique», hors série, 1 (1992), pp. 409-415.

2. 2. La política conciliar de Felipe II

Es de sobra conocido que Felipe II asumió la aplicación de Trento en España, haciendo de sus decretos leyes regias, a través de las pragmáticas de 12 y 31 de julio de 1564. A este respecto, la política regalista que desplegó respecto a los concilios provinciales que se celebraron en los años sesenta es una muestra evidente.¹³ Un rasgo común de esos concilios es la presencia jurisdiccional de la Monarquía en su convocación, desarrollo y publicación. Elemento crucial de las asambleas eran los representantes regios, que hacían de correa de transmisión entre las instrucciones regias, muchas veces muy detalladas sobre los temas que había que discutir, y los propios obispos. Al terminar las reuniones era menester esperar la aprobación regia antes de que el concilio pudiera ser ejecutivo. La posibilidad de una confirmación pontificia de los mismos era entonces inconcebible. Con palabras de Felipe II:

Los concilios provinciales no tienen necesidad de esta confirmación [papal], pues se hacen y celebran con autoridad del derecho común y concilios antiguos y del último de Trento [...] No hay más razón por que se deban confirmar los concilios provinciales que los sinodales [...] y se perdería uno de los principales frutos que de la celebración de los tales concilios se pretende.¹⁴

El papel de los arzobispos y sufragáneos estaba, de hecho, muy limitado. Algo cambió en los años 80. El Rey prudente permitió la aprobación romana de tres concilios provinciales: el de Toledo (1582-1583), el de Lima (1582-1583) y el de México (1585).¹⁵ A nuestro entender hay varios elementos que explican esta “apertura” hacia el Papa: necesidad de acercamiento al pontífice en el ámbito de la política internacional de Felipe II;¹⁶ interés por lograr un acuerdo en alguna cuestión dadas las muchas tiranteces entre Roma y

¹³ Cfr. el estudio de IGNASI FERNÁNDEZ TERRICABRAS, *Felipe II y el clero secular. La aplicación del Concilio de Trento*, Madrid, Sociedad Estatal para la conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000, pp. 123-147. Este autor llega a afirmar en p. 123: «en ningún caso se manifiesta más claramente la voluntad del Rey de controlar el proceso de aplicación de los decretos tridentinos que en la celebración de los concilios provinciales».

¹⁴ Carta de Felipe II al embajador en Roma Luis de Requesens, El Escorial, 31 octubre 1567, en AMAEM (ahora en Archivo Histórico Nacional), Santa Sede, 2, f. 132, copia en AGS, Estado, Roma, 901, f. 73. La cita en FERNÁNDEZ TERRICABRAS, *Felipe II*, p. 137. Agradezco a este estudio la aportación de los detalles de la cita.

¹⁵ Nos hemos ocupado de ello en *La recognitio de la Sagrada Congregación del Concilio a los concilios provinciales americanos (siglos XVI)*, en BENEDETTA ALBANI, GIOVANNI PIZZORUSSO (eds.), *Una nueva mirada sobre el Patronato Regio. La curia romana y el gobierno de la Iglesia Ibero-americana en la edad moderna*, Frankfurt a. M., Instituto Max-Planck para la Historia del Derecho Europeo, en prensa.

¹⁶ Nos referimos a las guerras en Francia y a la preparación de la armada contra Inglaterra.

Madrid por problemas de jurisdicción;¹⁷ el recurso de los canónigos al Papa ante algunas decisiones de los concilios;¹⁸ a lo que hay que añadir las circunstancias especiales que concurrieron en la aprobación del Concilio de Toledo.¹⁹

El hecho es que en los años ochenta del siglo xvi, periodo en el que se celebraron los trascendentales III Concilios provinciales de Lima (1582/83) y México (1585), los obispos estaban sometidos a una doble aprobación previa a la ejecución de los concilios, la de la Monarquía y la de la Santa Sede.

3. LOS CONCILIOS PROVINCIALES AMERICANOS DEL SIGLO XVI

En el siglo xvi se celebraron en la América española seis concilios provinciales: tres en la provincia mexicana (1555, 1565, 1585) presididos por los arzobispos Fray Alonso de Montúfar y Pedro Moya de Contreras, y tres en la limeña (1551/52, 1567 y 1582/83), presididos por Fray Jerónimo de Loaysa y santo Toribio Alfonso Mogrovejo. En 1576 el arzobispo de Santa Fe de Bogotá, Fray Luis Zapata de Cárdenas, hizo un intento fallido de celebrar un concilio provincial.²⁰ Este elevado número de concilios efectivamente celebrados tiene su paralelo en la Península, pero con una gran diferencia: la celebración de estas asambleas en el Nuevo Mundo revestía muchas más complicaciones por razones logísticas y de seguridad.

3. 1. *Un triángulo jurisdiccional invertido*

Desde un punto de vista jurisdiccional, podemos contemplar tres autoridades que pueden ser concebidas plásticamente como un triángulo invertido. En la base del mismo se encuentra el Rey y el Papa, mientras que en la punta, situada sobre el terreno de la diócesis, se haya el arzobispo. Para el Papa, ya lo vimos, el concilio provincial es un instrumento capital para introducir las reformas tridentinas en América. El Pontífice, sus congregaciones y tribunales puede, por ejemplo, dispensar sobre los intervalos entre un concilio y otro: san Pío V concedió que las celebraciones fueran cada cinco años (y

¹⁷ Entre otros la cuestión de la “Pragmática de los títulos” de 1586 que privaba de las honras precedentes a los representantes pontificios en la corte española.

¹⁸ Los cabildos apelaban sistemáticamente ante las decisiones conciliares consideradas lesivas de sus intereses. Si las autoridades eclesiásticas no atendían sus apelaciones se dirigían al Papa. Cfr. LUIS MARTÍNEZ FERRER, *Apelaciones del clero de Charcas al Tercer Concilio de Lima (1583-1584)*, «*Annuaire Historiae Conciliorum*» 47/2 (Paderborn 2015), pp. 323-370.

¹⁹ El Papa Gregorio XIII luchó denodadamente por que se quitara el nombre del representante pontificio en el proemio de los decretos. Cfr. ÁNGEL FERNÁNDEZ COLLADO, *El concilio provincial toledano de 1582*, Iglesia Nacional Española (Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica. Monografías, 36), Roma, 1995, pp. 58-77.

²⁰ Cfr. ELISA LUQUE ALCAIDE, JOSEP IGNASI SARANYANA, *La Iglesia Católica y América*, Madrid, Mapfre, 1992, p. 186.

no de tres), Gregorio XIII cada siete y Paulo V lo amplió a doce años; además, como se ha dicho, desde las reformas de Sixto V, Roma debía recibir las disposiciones de los Terceros Concilios de Lima y México para su corrección y aprobación, praxis que luego recibió el nombre de *recognitio*.

En el otro extremo de la base invertida se encuentra el Rey y el Consejo de Indias, quien a partir de 1560, dispuso «Que los concilios provinciales celebrados en las Indias se embíen al Consejo antes de su impresión y publicación»,²¹ y «que nada se execute, hasta que haviéndonos avisado, y visto por Nos, demos orden para ello». ²² Es importante reseñar también las disposiciones de la llamada “Junta magna” de 1568 en la que se disponía que los concilios americanos se celebrasen periódicamente preferentemente en las ciudades donde residieran los virreyes, para que estos pudieran comunicarse con los padres conciliares, además de que debía asistir un representante regio tal y como se usaba en España; los obispos debían contar también con el asesoramiento de religiosos y otras personas eclesiásticas.²³

En la punta del triángulo, casi como recibiendo todo el peso de la responsabilidad, están los arzobispos. En efecto, para ellos la celebración de un concilio provincial suponía un deber de conciencia, tanto a nivel canónico-pastoral como político. A partir de Trento los diversos arzobispos americanos tenían la obligación de celebrar los concilios periódicamente. La imposibilidad física y moral de seguir esa cadencia hizo que se concediera una sucesiva ampliación de los plazos, como hemos visto. Además, el Rey mismo instaba a los arzobispos a celebrarlos, sobre todo tras la llamada “Junta Magna” de 1568.

Unos versos del eclesiástico Barco Centenera, que participó en el Tercer Limense como secretario del obispo de Charcas, Alonso Granero de Ávalos, ilustran estas jerarquías institucionales:

[...] Como por nuestro Rey se desease / el bien de la República Cristina, / por que el negocio bien se reformase / en este nuevo orbe, y tierra indiana, / ordenó que concilio se juntase, / premisa autoridad, santa, romana [...].²⁴

²¹ *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Mandadas imprimir, y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II, Nuestro Señor*, Julián de Paredes, Madrid 1681, Libro I, título 8, ley 6.

²² *Recopilación 1681*, Libro I, título 8, ley 2.
²³ Sobre la “Junta Magna”, cfr. DEMETRIO RAMOS PÉREZ, *La crisis indiana y la Junta de 1568*, «Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas» 23 (1986), pp. 1-62; JOSEP-IGNASI SARANYANA, *Breve historia de la teología en América Latina*, Biblioteca de Autores Cristianos (Estudios y ensayos. Historia 120), Madrid, 2009, pp. 46-50. No podemos aquí profundizar en un tema complejo y difícil de encuadrar. Nos limitamos a recomendar AGOSTINO BORROMEI, *Felipe II y la tradición regalista de la Corona española*, en JOSÉ MARTÍNEZ MILLÁN (ed.), *Felipe II (1527-1598). Europa dividida, la Monarquía Católica de Felipe II*, vol. III, Madrid, Parteluz, 1998, pp. 111-137.

²⁴ MARTÍN DEL BARCO CENTENERA, *La Argentina o la conquista del Río de la Plata*, canto 23, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1836, p. 257.

3. 2. *Organizar un concilio provincial*

La primera cosa que debía hacer un arzobispo era convocarlo, de acuerdo con el virrey. En el caso del Tercer Concilio Limense, el arzobispo Mogrovejo y el virrey Martín Enríquez llegaron a Lima con sendas cédulas de Felipe II, fechada en septiembre de 1580, para que se pusieran de acuerdo en celebrar un concilio provincial.²⁵ Habiendo llegado en mayo de 1581 Mogrovejo convocó el concilio para el 15 de agosto de 1582. Respecto al Tercer Concilio Mexicano, el prelado Pedro Moya de Contreras convocó el Tercer mexicano en febrero/marzo de 1584 para que iniciase sus sesiones en enero de 1585, dirigiendo cartas a los obispos sufragáneos, canónigos, clero y pueblo de las diócesis.²⁶ Como se observa, un año largo para Perú y un poco menos de un año para México, era el tiempo considerado razonable para el inicio del concilio.

Figuras principales de los concilios eran los obispos sufragáneos, los únicos que tenían voto deliberativo en las sesiones; de gran importancia también eran los representantes de los cabildos de las catedrales, que sólo tenían voz pasiva, igual que los procuradores de las órdenes religiosas. También eran convocados los consultores canonistas y teólogos de los obispos, verdaderos “cerebros grises” de las sesiones. Otra figura clave era el secretario, por el que pasaban todos los papeles oficiales del concilio, del que fungía como notario. En los concilios americanos también fueron esenciales los expertos traductores, que redactarían documentos catequéticos en las lenguas indígenas. Y, como en la Península, existían variados oficiales del concilio, siendo uno de ellos el maestro de ceremonias que organizaba procesiones y misas anejas a toda asamblea conciliar, con nutrida participación del pueblo. No olvidemos tampoco la figura del representante regio, vital para la pacífica celebración del concilio, cuya función iba más allá de un papel honorífico, porque tenía la obligación de participar en las sesiones y procurar que en ningún momento las decisiones del concilio pudieran ser contrarias a los intereses de la Monarquía, para lo cual, como se ha dicho, debía asegurarse que las actas conciliares fueran revisadas por la Corona.

Para todo eso hacía falta dinero, mucho dinero.²⁷ Y hacía falta paz y segu-

²⁵ Ambos documentos en EMILIO LISSON CHAVES, *La Iglesia de España en el Perú. Colección de documentos para la historia de la Iglesia en el Perú*, vol. III, Sevilla, 1944, pp. 7-9.

²⁶ Decretos de convocación en ALBERTO CARRILLO CÁZARES (ed.), *Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano (1585)*, (*Mexican Manuscripts 268, The Bancroft Library*), tom. I, vol. 1, Zamora, El Colegio de Michoacán – Universidad Pontificia de México, Mich. 2006, pp. 19-41.

²⁷ En la *Recopilación de 1681*, Libro I, título 8, ley 4, el Rey previene de excesivos «gastos y demostraciones sumptuosas y populares» durante los concilios provinciales. Eran muy frecuentes los concursos literarios y otras manifestaciones de regocijo con ocasión de los concilios.

ridad en los caminos, a través de los cuales transitaban los convocados a los concilios a lomos de caballerías –mulas por lo corriente – durante semanas o meses. En las ciudades se debían disponer las infraestructuras adecuadas para acoger a los nuevos llegados.

4. LOS CONCILIOS LIMENSES DEL SIGLO XVI

4. 1. *Dificultades especiales para organizar un concilio en Perú*

A las dificultades generales para organizar un concilio en América se sumaban nuevos problemas en Perú. Su lejanía física con la Península (mayor a la de la Nueva España) hacía que las comunicaciones se ralentizaran enormemente. La configuración orográfica dividida en costa-sierra-montaña facilitaba la fragmentación de las comunidades indígenas y la dificultad de las comunicaciones. Por si esto fuera poco en la región se produjo una grave inestabilidad política y social por efecto de las divisiones entre almagristas y pizarristas y las diversas rebeliones de Gonzalo Pizarro, de Hernández de Girón y otros por la cuestión de la abolición de las encomiendas que, como es bien sabido, provocaron la condena a muerte del virrey Blasco Núñez de Vela en 1546 y que obtuvieron una cierta solución gracias al “pacificador” Pedro de la Gasca. En un ambiente tan crispado no era dable la reunión de un concilio provincial.

4. 2. *Los arzobispos limenses: Fray Jerónimo de Loaysa*

El primer obispo de Lima fue el dominico Jerónimo de Loaysa (1489-1575), miembro de una influyente familia.²⁸ En 1537 fue nombrado obispo de Cartagena de Indias y en 1541 prelado de Lima, sede que pasó a convertirse en arzobispal cuatro años después. Loaysa participó muy activamente en las tempestades político-sociales que afligieron su diócesis. Por dos veces intentó regresar a la Península pero diversos personajes políticos – como La Gasca – le convencieron para no abandonar la región. En el terreno personal, poseyó dos encomiendas y realizó diversos negocios comerciales. Al mismo tiempo, y en síntesis quizás problemática con lo anterior, se ocupó de la pacificación de la región y de la protección de los indígenas.²⁹

Por lo que respecta a la acción sinodal y conciliar, de Loaysa es una impor-

²⁸ Su tío, García de Loaysa, fue primer presidente del Consejo de Indias, general de la Orden Dominicana, arzobispo de Sevilla y confesor de Carlos V.

²⁹ Véanse dos visiones contrapuestas del personaje: MANUEL OLMEDO JIMÉNEZ, *Jerónimo de Loaysa, O.P. Pacificador de españoles y protector de indios*, Granada, Universidad de Granada, Editorial San Esteban, 1990; ANTONIO ACOSTA, *La Iglesia en el Perú colonial temprano. Fray Jerónimo de Loaysa, primer obispo de Lima*, «Revista Andina» 14/1 (1996), pp. 53-71.

tante *Instrucción para curas de indios* de 1545 donde se marca una amplia base jurídica que va a ser aprovechada con diversas variaciones en el I Concilio Limense de 1551/1552 y II Concilio Limense de 1567.³⁰ Sólo en el II Concilio participaron tres sufragáneos, siendo éste de gran importancia, pues incorporó oficialmente la legislación del Concilio de Trento y tejió un cuerpo canónico y pastoral más maduro que la asamblea de 1551/52.³¹ Sin embargo, para algunos autores la incorporación del tridentino fue más bien nominal, y los concilios se mantuvieron en un orden evangelizador precedente.³²

Durante los últimos años del episcopado de Loaysa se produjo la firme y polifacética presencia del virrey Toledo (1569-1581) que puso las bases de una nueva época en el Perú.³³ Por expreso deseo del Rey se intentó repetidas veces la celebración de un nuevo concilio. Este no se produjo, entre otras razones por la muerte del arzobispo, en 1575.

4. 3. *Los arzobispos limenses. Santo Toribio de Mogrovejo*

Toribio Alfonso de Mogrovejo nació en Mayorga (Valladolid) en 1538.³⁴ Estudió derecho civil y canónico en Valladolid y en Salamanca, donde residió en el Colegio San Salvador de Oviedo; obtuvo el grado de licenciado *in utroque* en 1573. Su primer encargo oficial fue el de inquisidor en Granada (1575) donde desplegó su ciencia y su agudo sentido pastoral. En 1579, con solo cuarenta y un años y sin ser aún sacerdote, fue nombrado arzobispo de Lima, siendo una de las decisiones en cuestiones americanas más trascendentales efectuadas por Felipe II. Después de recibir las órdenes sagradas se embarcó hacia el Perú. En el largo viaje procuró estudiar la lengua quechua. Como ya se ha dicho el 20 de mayo de 1581 hizo solemne entrada a la capital del virreinato del Sur. «La nueva catedral, reducida aún a los muros bajos,

³⁰ Sobre el influjo de la Instrucción cfr. MANUEL OLMEDO JIMÉNEZ, *La instrucción de Jerónimo de Loaysa para doctrinar a los indios en los dos primeros concilios limenses (1545-1567)*, en JOSÉ BARRADO (ed.), *Actas del II Congreso Internacional sobre los dominicos y el Nuevo Mundo. Salamanca, 28 de marzo-1 de abril de 1989*, Salamanca, Editorial San Esteban, 1990, pp. 301-354. Una edición de los dos concilios de Loaysa en RUBÉN VARGAS UGARTE, *Concilios limenses (1551-1772)*, [s. n.] Lima, 1551, pp. 5-223.

³¹ Un análisis breve de los dos concilios limenses en ELISA LUQUE ALCAIDE, JOSEP IGNASI SARANYANA, *La Iglesia*, pp. 180-182.

³² Cfr. JUAN CARLOS ESTENSSORO FUCHS, *Del paganismo a la santidad: la incorporación de los indios del Perú al catolicismo, 1532-1750*, Lima, Instituto Francés de Estudios Andinos – Instituto Riva Agüero – Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, pp. 167-178.

³³ Cfr. MANFREDI MERLUZZI, *Gobernando los Andes. Francisco de Toledo virrey del Perú (1569-1581)*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014.

³⁴ A pesar de los años transcurridos, sigue siendo imprescindible el estudio de VICENTE RODRÍGUEZ VALENCIA, *Santo Toribio de Mogrovejo organizador y apóstol de Sur-América*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Instituto Santo Toribio de Mogrovejo), 1956-1957, 2 vol.

era el símbolo del estado de la inmensa archidiócesis: todo estaba en vías de construcción».³⁵

Su obra canónica pastoral bien puede quedar resumida en breves notas: realizó cuatro visitas pastorales a su archidiócesis, presidió tres concilios provinciales (1582/83, 1591, 1601) – aunque solo el primero obtuvo la doble aprobación regia y pontificia – y diez sínodos diocesanos. Redactó una *Regla consueta* con las ceremonias de la catedral.³⁶ Mantuvo relaciones a veces tirantes con los diversos virreyes del momento. Se mostró relativamente independiente con el poder del Rey, anteponiendo la obediencia al Papa, lo cual le acarreó a veces reprimendas de Felipe II y encendidos elogios de los Pontífices.³⁷ Inocencio XI lo beatificó en 1679 y Benedicto XIII lo canonizó en 1726.

Sin duda ninguna, una de sus obras más duraderas fue el Tercer Concilio Limense, que recrea en Sudamérica las normas de Trento con una participación decisiva de la Compañía de Jesús, destacando la personalidad de José de Acosta. Participaron ocho obispos. Más allá de las disputas internas que se dieron en el concilio – los llamados “pleitos cuzqueños” entre el obispo de Cuzco Sebastián de Lartaún y diversas personalidades – el concilio da muestras de una madurez canónica y pastoral que puede ser encuadrada en tres dimensiones: la herencia del II Limense, la aplicación de Trento y la obra de los jesuitas, aunque tampoco deben minusvalorarse tantos otros actores del

³⁵ PRIMITIVO TINEO, [comentarios], en PAULINO CASTAÑEDA DELGADO (coord.), *La Iglesia en América: evangelización y cultura. Pabellón de la Santa Sede. Exposición Universal de Sevilla*, [s.n.] [s.l.] 1992, p. 158.

³⁶ Su obra legislativa se encuentra en *Lima limata. Conciliis, constitutionibus synodalibus, et aliis monumentis quibus venerab. Servus Dei Toribius Alphonsus Mogroveius Archiepisc. [...], Apparatu historico, necessariis passim Notis, et Scholiis, ac opportunis indicibus illustravit Fr. Franciscus Haroldus Hibernus Limericensis, [...]*, in Collegio Romano S. Isidori Fratrum Hibernorum eiusdem instituti, Typis Iosephi Corvi, Romae, 1673. Los concilios han recibido diversas ediciones, de las que señalamos cuatro: RUBÉN VARGAS UGARTE, *Concilios*, vol. I, pp. 225-397; ENRIQUE T. BARTRA (ed.), *Tercer Concilio limense, 1582-1583: versión castellana original de los decretos con el sumario del segundo Concilio limense*, Lima, Facultad Pontificia y Civil de Teología de Lima, 1982; FRANCESCO LEONARDO LISI, *El tercer Concilio limense y la aculturación de los indígenas sudamericanos: estudio crítico con edición, traducción y comentario de las actas del Concilio provincial celebrado en Lima entre 1582 y 1583*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca (Acta Salmanticensia 233), 1990; LUIS MARTÍNEZ FERRER (editor), JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ (traductor), *Tercer Concilio Limense (1583-1591). Edición bilingüe de los decretos*, Lima, Facultad de Teología Pontificia y Civil de Lima - Universidad Pontificia de la Santa Cruz - Ediciones San Pablo, 2017. Para la consueta cfr. MARIO GRIGNANI, *La Regla consueta de Santo Toribio de Mogrovejo y la primera organización de la Iglesia americana*, Santiago, Universidad Católica de Chile, 2009.

³⁷ Cfr. VICENTE RODRÍGUEZ VALENCIA, *El Patronato Regio de Indias y la Santa Sede en Santo Toribio de Mogrovejo*, Iglesia Nacional Española (Publicación del Instituto Español de Estudios Eclesiásticos, Monografías, nº 3), Roma, 1942; LUIS MARTÍNEZ FERRER, *Un nuevo testimonio (inédito) de la valoración de santo Toribio en la Santa Sede. Carta de la Sagrada Congregación del Concilio (28 mayo 1591)*, «Revista Telógica Limense» 52/1 (2018), pp. 99-116.

clero secular y de otras órdenes. La mole de trabajo confluyó en las siguientes “piezas”:

- Sumario del II Concilio provincial limense, que siguió como norma vinculante.
- Decretos del III Concilio provincial limense, divididos en cinco “Acciones”.
- Instrucción de Visitadores apostólicos.
- Forma de censuras.
- Forma de edictos eclesiásticos.
- Arancel de jueces y ministros eclesiásticos.
- Lista de Privilegios y facultades concedidas por los indios a la Sede apostólica.

Además, en el terreno catequético la obra fue enorme, concentrada en dos preciosos volúmenes: el primero *Doctrina christiana, y catecismo para instrucción de los indios, [...] Con un confesionario, y otras cosas necesarias [...] Compuesto por auctoridad del Concilio Prouincial, que se celebrou en la Ciudad de los Reyes, el año de 1583*, publicado en Lima en 1584, siendo éste probablemente el primer libro impreso en Perú. El contenido, del que se hicieron versiones en quechua y aymara se componía de:

- Doctrina cristiana, breve.
- Catecismo mayor para los más capaces.
- Tercero catecismo o catecismo por sermones
- Confesionario para los curas de indios.³⁸

El otro volumen es el *Tercero cathecismo y exposición de la Doctrina Christiana, por sermones. Para que los curas y otros ministros prediquen y enseñen a los Yndios y a las demás personas. Conforme a lo que en el santo Concilio Provincial de Lima se proveyó*, Antonio Ricardo, Lima 1585.³⁹

Se trató pues, de una mole de trabajo tal que a veces no pudo escapar a algunas contradicciones, como es habitual en un trabajo jurídico de tales magnitudes.⁴⁰ En cualquier caso supuso un punto de referencia que, a pesar de que el propio Mogrovejo quiso desarrollar posteriormente en dos con-

³⁸ Sobre este importante volumen, cfr. JUAN GUILLERMO DURÁN, *El catecismo del III Concilio provincial de Lima y sus complementos pastorales (1584-1585): estudio preliminar, textos, notas*, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, Facultad de Teología, 1982; otra edición en JUAN GUILLERMO DURÁN, *Monumenta Catechetica Hispanoamericana*, vol. II, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, Facultad de Teología, 1990, pp. 333-596.

³⁹ Edición moderna en JUAN GUILLERMO DURÁN, *Monumenta Catechetica*, vol. II, pp. 599-741.

⁴⁰ Como ejemplo señalamos que en los decretos del Concilio, Acción 3, cap. 37 se prohíben los famosos cordeles anudados llamados *quipos*, mientras que en el Tercer Catecismo se animaba a que los indios preparasen la confesión por medio de los *quipos*: cfr. sermón 12 (ed. Durán, p. 664).

cilios “fallidos”, se mantuvo hasta finales del siglo XIX. Las interpretaciones del Tercer Limense fueron y han sido variadas. Algunos subrayan más los elementos de ruptura y otros los de continuidad.⁴¹ En cualquier caso, las dos figuras principales fueron, indudablemente, Toribio de Mogrovejo y José de Acosta.

4. 4. Un “caso” peliagudo del Tercer Limense: la condena de las “tapadas limeñas”

Se ha señalado, con razón, que en el ordenamiento del Derecho Indiano la noción de ley es compleja, dinámica y abierta, en donde se da gran importancia al “casuismo” – la consideración del problema concreto frente a la norma general –.⁴² Uno de esos “casos” puede ser el de las “tapadas” limeñas. Con esa denominación se hacía referencia a algunas mujeres del Perú, y sobre todo de Lima, que se presentaban de una manera peculiar: cubrían sus rostros con un manto, de modo que sólo veían por un ojo. Era una práctica de origen árabe que se dio en la Ciudad de los Reyes desde el principio de su fundación, y que fue muy hostigada por maridos, gobernantes y obispos por la supuesta inmoralidad que suponía. La práctica, sin embargo, perduró hasta bien entrado el siglo XIX, que fue superada con la introducción de nuevas modas. Así han sido descritas estas damas:

Las “tapadas” eran mujeres que tenían una vida cotidiana normal, que tan solo entraban en el juego de aparentar lo que no eran, por ello ocultaban su belleza, su raza, su estatus social, sin importarles por quién las tomaran. Cuando salían de sus casas cubiertas con su manto de forma decente, al comprobar que ya no eran vistas, agarraban las puntas del mismo y, con picardía, se lo subían por encima de la cabeza hasta ocultar el rostro casi completamente. Buscaban el juego, la seducción, la provocación, y principalmente el equívoco, permitiéndolas hablar y actuar de forma que a cara descubierta no lo harían.⁴³

El Tercer Concilio Limense recibió un memorial en el que se denunciaban a las mujeres que con rebozos y trajes deshonestos causaban estragos morales en las procesiones del Corpus Christi en Lima. El 23 de mayo de 1583 el arzobispo y los seis obispos sufragáneos castigaron con pena de excomunión *latae sententiae* a todas las mujeres que no llevaran los rostros descubiertos durante las procesiones y rogativas públicas. La provisión fue incorporada en el cap. 23 de la Acción segunda de los decretos:

⁴¹ Véase la gran distancia que media entre las interpretaciones y las metodologías de las ediciones de Francesco Leonardo Lisi, y Luis Martínez Ferrer.

⁴² Cfr. VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

⁴³ CARMEN RODRÍGUEZ DE TEMBLEQUE, *Un traje para la insinuación, la provocación y el recato*, en <http://congresos.um.es/imagenyapariencia/imagenyapariencia2008/paper/viewFile/2761/2701> (visitado el 4 diciembre 2018). [Artículo sin paginación].

Quo tempore ab Ecclesia solemnes sanctissimi Christi corporis processiones aguntur, aut in die Parasceves, aut quocumque alio die publice supplicationes fiunt, nulla foeminarum cooperto vultu, vel vias publicas inambulet; vel de fenestris prospiciat sub excommunicationis sententia ipso facto incurrenda [...].⁴⁴

Sin embargo, durante el proceso de revisión en la curia romana, la Congregación del Concilio quitó la excomunión, «tollenda»,⁴⁵ de modo que quedó el precepto, y no la pena. Desde un punto de vista fríamente jurídico, las mujeres eran conminadas a descubrirse exclusivamente en las procesiones.⁴⁶ Sin embargo la intención del Concilio de condenar el fenómeno de las “tapadas” con una dureza ciertamente contundente, aunque sólo se refiriese a las procesiones, puede apuntar a un intento más general de acabar con los escándalos provocados por algunas mujeres.⁴⁷

De nuevo los versos de Barco Centenera nos pueden acercar a la realidad desde un punto de vista más sociológico:

Las damas vi que estaban muy quejasas, / diciendo, que con ellas se ha mostrado / el Concilio con leyes rigurosas, / que el uso de rebozos ha quitado. / En Lima veréis damas muy costosas / de sedas, tramasirgos y brocados / en las fiestas, y juegos arreadas, / mas los rostros y caras muy tapadas. /

Por las calles y plaza a las ventanas / se ponen, que es contento de mirarlas: / Con ricos aderezos, muy galanas, / y pueden los que quieren bien hablarlas, / no se muestran esquivas ni tiranas, / que escuchan a quien quiere requebrarlas, / y dicen só [bajo] el rebozo chistecillos, / con que engañan a veces a los bobillos.

De aquesta libertad y gran soltura / el Limense Concilio fue informado: / Queriendo reformar esta locura, / y abuso tan pestífero y malvado, / publica con rigor una censura / so pena de la cual les fue mandado, / a las damas sus rostros descubriesen, / A [?] al menos a las fiestas no saliesen.

No fue poca la pena que sintieron / las damas, de se ver así privadas / del rebozo, por donde se estuvieron / en sus casas algunas encerradas, / al fin de aquesta suerte

⁴⁴ *Tercer Concilio Limense*, Actio 2, cap. 23, ed. LUIS MARTÍNEZ FERRER, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ, p. 218.

⁴⁵ “*Recognitio*” del III Concilio Limense, transcripción de Francesco Russo, en *Tercer Concilio Limense*, ed. LUIS MARTÍNEZ FERRER, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ, p. 134.

⁴⁶ Es la interpretación que da Antonio de León Pinelo, que critica con muchos argumentos la imposición jurídica a las mujeres de abandonar los rebozos: ANTONIO DE LEÓN PINELLO, *Velos antiguos i modernos en los rostros de las mugeres sus conveniencias y daños*, Madrid, Juan Sánchez, 1641, cap. 25, ff. 101v-110r.

⁴⁷ Sobre el régimen de excomuniones en el Tercer Limense, cfr. LUIS MARTÍNEZ FERRER, *Echi di Trento in America. L'approvazione romana dei Concili Provinciali di Lima (1582/83) riguardo al sistema delle scomuniche*, en MICHELA CATTO, ADRIANO PROSPERI (ed.), *The Council, Other Powers, Other Cultures*, Turnhout, Brepols, 2017, pp. 443-460.

obedecieron / las unas, mas las otras destapadas / salieron a las fiestas muy costosas, / pulidas, y galanas y hermosas.⁴⁸

Como se ve, el intento del Concilio fue ineficaz, aunque sobre su valoración *auctores disputant*. León Pinelo señalaba la ineficacia de prohibir el velo: «No se deven condenar las que traen velos, porque algunas usen mal dellos [...] Y assí, menos escándalo puede causar, que ande descubierta la que quisiere, aunque se valga desta licencia las malas, que prohibirlo a todas, para que comprehenda las buenas».⁴⁹ En cambio Vargas Ugarte, a nuestro juicio realísticamente, señala que el intento del concilio era poner algún freno a la vanidad y engreimiento del sexo femenino.⁵⁰ Rodríguez Tembleque es más explícita refiriéndose al problema general:

Por ello hemos de resaltar la importancia de dicha indumentaria y de aquellas mujeres que a lo largo de los siglos la utilizaron en muchos de sus quehaceres cotidianos, a veces tan solo para asistir a actos religiosos y tal vez con recato y humildad, pero la mayoría de las veces, con el doble juego de ocultación y seducción, con el fin de provocar y crear la curiosidad del género masculino, y realizar aquellos actos que a cara descubierta hubieran provocado su mala reputación.⁵¹

Los padres conciliares intentaron preservar la moralidad social a través de la prohibición de una costumbre juzgada perniciosa. Sin embargo, se produjo un fenómeno de resistencia frente a la norma legal. ¿La ley fue desconocida, era inadecuada a la realidad, o sencillamente fue expresamente violada? Francamente, nos inclinamos por la tercera posibilidad.

Si hemos tratado con detalle el fenómeno de las “tapadas”, ciertamente marginal respecto a la obra general del III Limense, es por ofrecer un ejemplo de como el concilio buscó la justicia en situaciones tan circunscritas a la ciudad de Lima.

⁴⁸ MARTÍN del BARCO CENTENERA, *La Argentina*, canto 23, pp. 259-260.

⁴⁹ ANTONIO DE LEÓN PINELO, *Velos antiguos*, cap. 25, f. 109r.

⁵⁰ RUBÉN VARGAS UGARTE, *Concilios limenses*, vol. III, p. 99.

⁵¹ CARMEN RODRÍGUEZ DE TEMBLEQUE, *Un traje*.